



**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/21/2024

ACTOR: JAVIER GERARDO
MARTÍNEZ RICÁRDEZ

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** COMISIÓN
NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA
DEL PARTIDO POLÍTICO
MORENA

PONENTE: MAGISTRADA
PRESIDENTA, MAESTRA
ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a uno de marzo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA definitiva que resuelve el juicio ciudadano indicado al rubro, en el que se impugna el acuerdo de veintiséis de enero de este año, dictado en el procedimiento sancionador electoral identificado con la clave CNHJ/OAX-033/2024 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA que declaró la improcedencia de la queja interpuesta por Javier Gerardo Martínez.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
1. ANTECEDENTES.....	3
2. COMPETENCIA.....	4
3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	4
4. MATERIA DE LA CONTROVERSIA, PLANTEAMIENTOS Y AGRAVIOS	5
4.1 Metodología de estudio.....	10
4.2 Pretensión del <i>actor</i>	10
4.3. Cuestión a resolver	10
5. ESTUDIO DE FONDO	10
5.1. Decisión	10
5.2. Justificación	10
5.3. Caso en concreto.....	13

GLOSARIO

Actor	Javier Gerardo Martínez Ricárdez
CEN	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
CNE	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
convocatoria	Convocatoria al proceso de selección de MORENA para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal **confirma** el acuerdo controvertido porque se comparte la determinación emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en cuanto a que el actor carece de **interés jurídico** para impugnar, al no existir una afectación a sus derechos político-electorales, pues a la fecha de la determinación controvertida, la **CNE** no había publicado la relación de solicitudes de registros aprobados de las y los aspirantes a las candidaturas de Morena de los ayuntamientos en el estado, en el desarrollo del actual Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

Por lo tanto, no se ha excluido a ningún aspirante del proceso de selección ni se han aprobado solicitudes de personas que no cumplieron con el procedimiento establecido en la convocatoria para la selección de candidaturas.

1. ANTECEDENTES¹

1. Inicio del proceso electoral local 2023-2024. El ocho de septiembre, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, declaró el inicio del proceso electoral local en el que se renovarían diputaciones locales y concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

2. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023. Mediante el referido acuerdo, el Consejo General del ya citado Instituto, aprobó el calendario electoral en el que estableció, entre otras, las etapas siguientes:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024			
ETAPAS		PERIODOS	
1	Inicio del proceso electoral	08/septiembre/2023	
2	Precampañas	Diputaciones	16 de enero al 10 de febrero 2024
		Concejalías	22 de enero al 10 de febrero 2024
3	Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos.	01 al 15 de marzo 2024	
4	Resolución de registro de candidaturas	Diputaciones	16 de marzo al 19 de abril 2024
		Concejalías	16 de marzo al 29 de abril 2024
5	Campañas	Diputaciones	20 de abril al 29 de mayo 2024
		Concejalías	30 de abril al 29 de mayo 2024
6	Jornada Electoral	02/junio/2024	

3 Convocatoria. El siete de noviembre, el CEN emitió la convocatoria para el proceso de selección de candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales para el proceso electoral local citado.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés salvo precisión sea contraria.

4. Registro, queja e improcedencia. Conforme a la *convocatoria*, el actor se registró en el proceso interno de selección de candidaturas² y el diez de enero de este año, presentó un escrito de queja³ inconformándose por diversos hechos relacionados a la aprobación de registros de candidaturas a la presidencia municipal del ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, sin embargo, la *CNHJ* declaró su improcedencia.⁴

5. Presentación del juicio y tramite de ley. El treinta de enero del año en curso, se recibió en este Tribunal el medio de impugnación que hoy nos ocupa, además, el treinta y uno de enero siguiente, se radicó el juicio en la ponencia de la Presidencia y se requirió a la autoridad señalada como responsable, el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones; la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado⁵, competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano⁶ porque se trata de un medio de impugnación interpuesto para controvertir el acuerdo de veintiséis de enero del año en curso emitido por la *CNHJ* en el procedimiento sancionador electoral *CNHJ/OAX-033/2024*, procedimiento que interpuso la parte actora para controvertir actos del proceso de selección de candidaturas de un ayuntamiento en el estado, en el desarrollo del actual Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El escrito de demanda satisface los requisitos de procedencia⁷, en virtud de lo siguiente:

² El seis de diciembre, quedando registrado bajo el número de folio **197921**.

³ Ante la *CNHJ*.

⁴ En el acuerdo de veintiséis de enero de este año, en el expediente **CNHJ-OAX-033/2024**.

⁵ Con fundamento en los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*.

⁶ En términos de lo dispuesto por los artículos 104 y 107, de la *Ley de Medios*.

⁷ De conformidad en los artículos 8, 9, 104 y 107 de la *Ley de Medios*.



a. Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre de quien promueve y su firma autógrafa, se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable, menciona hechos y agravios.

b. Oportunidad. El juicio es oportuno porque se controvierte el acuerdo de veintiséis de enero del año en curso emitido por la *CNHJ*, el cual, a decir del promovente, le fue notificado el mismo día de su emisión y su medio de impugnación fue presentado el treinta del mismo mes; es decir, dentro del término de cuatro días.⁸

c. Legitimación e interés jurídico. El *actor* está legitimado para promover este juicio, en razón de que se trata del sujeto denunciante en el procedimiento sancionador electoral *CNHJ/OAX-033/2024* en instancia previa; es decir en la *CNHJ*.⁹

Además, tiene interés jurídico en virtud de que el acuerdo impugnado es contrario a sus intereses.

d. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que el *actor* deba agotar previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

4. MATERIA DE LA CONTROVERSIA, PLANTEAMIENTOS Y AGRAVIOS

El *actor* acude a esta instancia a fin de controvertir, el acuerdo de veintiséis de enero de este año emitido por la *CNHJ* en el expediente *CNHJ/OAX/033/2024*, en el que se declaró la improcedencia de su queja al haberse actualizado una de las causales previstas en el artículo 22 del reglamento de dicha Comisión.

Al respecto, para comprender el contexto de la controversia, se precisa lo siguiente:

⁸ Plazo previsto en el artículo 8 de la *Ley de Medios*.

⁹ Sirve de sustento a lo anterior la tesis **CXII/2001** de rubro: **PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO CABE OBJETARLA SI SE TRATA DE LA MISMA PERSONA QUE ACTUÓ EN LA INSTANCIA PREVIA**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 115 a 117.

- **¿Con que carácter se ostentó el actor al momento de presentar su queja ante la CNHJ? y ¿Contra que autoridades se inconformó?**

Como aspirante a ocupar la candidatura de MORENA a la presidencia municipal del ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

Y se inconformó por supuestos actos del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Oaxaca y la CNE.

- **¿Qué decía su queja?**

El actor señaló que, en atención a la *convocatoria*, el seis de diciembre de dos mil veintitrés realizó su registro al proceso de selección interno de MORENA, por la candidatura a la que aspira.

Además, refirió que, conforme al proceso de selección previsto en la *convocatoria*, la presidencia del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Oaxaca, citó a todos los aspirantes a la presidencia municipal de San Pedro Pochutla para decidir por consenso, quien sería la persona designada para contender por la aludida candidatura.

En ese sentido, mencionó que en mesa de diálogo¹⁰, asistieron diversas personas aspirantes formalmente registradas, además de contar con la presencia de cinco personas que no contaban con tal registro, motivo por el que realizó diversas protestas relacionadas a que se continuara el dialogo solo con las personas que se encontraban registradas, sin embargo, refirió haber sido expulsado del recinto en donde se desahogaba el consenso.

En otro orden de ideas, manifestó que el cinco de enero de este año, algunas personas que participaron en el consenso, le comentaron que en la mesa de diálogo, se eligió a las personas que irían a la etapa de encuesta, en la que se incluyó a personas que no contaban con el registro.

¹⁰ De veintiséis de diciembre del año pasado.



Con lo anterior expuesto, el *actor* adujo una violación a la *convocatoria*, ello, por haber sido excluido de manera indebida del proceso de selección interno para contender por la candidatura a la presidencia municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca, además de que se permitió la participación de personas que no contaban con el debido registro.

– **¿Qué dijo la *CNHJ* al respecto?**

Declaró la improcedencia de la queja interpuesta por el *actor*¹¹, al considerar que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso a) de su reglamento¹² por las siguientes consideraciones:

- ✓ para el caso de Oaxaca, la aprobación de los registros acontecerá a más tardar el diez de febrero del año en curso, siendo un hecho notorio en términos del artículo quinto del reglamento¹³, que a la fecha de presentación de la queja, aun no se habían publicado los registros aprobados de quienes participaran en la siguiente fase del proceso de selección de candidaturas.
- ✓ De acuerdo a lo establecido en la *convocatoria*, la única autoridad facultada para aprobar los registros de quienes continuaran participando en las siguientes etapas del proceso, entre las que se encuentra la de encuesta, es la *CNE*, quien publicará su decisión en la página <http://www.morena.org>.
- ✓ La pretensión del *actor* consiste en que, las personas que, a su decir, no cuentan con registro, no sean tomadas en cuenta en la etapa de encuestas, sin embargo, dicha fase se encuentra acotada a que la *CNE* dé a conocer los perfiles aprobados, de tal manera que al no haber sido publicada la relación de perfiles

¹¹ Mediante acuerdo de veintiséis de enero de este año, dictado en el expediente **CNHJ-OAX-033/2024**.

¹² **Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando: **a)** La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.

¹³ **Artículo 5.** Son partes en los procedimientos sancionatorios, las siguientes: **a)** La actora o el actor, que será quien, estando legitimada o legitimado, presente queja por sí mismo o a través de representante, en los términos del presente ordenamiento, así como del Estatuto. **b)** La o el acusado y/o la autoridad responsable del acto reclamado. **c)** Las y/o los terceros interesados.

aludida, es claro que no se materializó algún perjuicio a su esfera de derechos político-electorales.

Ello, porque de acuerdo a la *convocatoria*, las fases que integran el proceso de selección de candidaturas, podrán ser objeto de impugnación en la medida de que los actos que las compongan sean notificados a las personas aspirantes.

Dicho de otro modo, la fase en la que se encuentra no permite a las personas que concursan en el proceso de selección, la impugnación de etapas futuras que no han tenido verificativo, dado que, bajo ese supuesto, no existe un acto concreto de aplicación que les depare perjuicio a su patrimonio jurídico.

- ✓ La *CNE* no ha declarado la aprobación de los registros, ni ha publicado lo correspondiente.
- ✓ El *actor* carece de interés para acceder a la tutela judicial de la *CNHJ* en tanto el registro de una persona aspirante, como acto impugnado, no constituye la conclusión de la fase en que se desarrolla el proceso de selección de candidaturas en que concurra.

– **¿Qué argumenta el actor para impugnar esas consideraciones?**

Que, de acuerdo a la *convocatoria*, en el caso de Oaxaca, la *CNE* tiene hasta el diez de febrero próximo para publicar el listado de personas cuyo registro haya sido aprobado; es decir, el diez de febrero es la fecha perentoria que se tiene para publicar el listado en cuestión, sin embargo, ello no implica que tiene que esperar a tal fecha para publicarlo, ya que puede hacerlo previamente.

En ese sentido, refiere que conforme a la *convocatoria*, la aprobación de los registros únicamente se notificará a las personas que hayan sido aprobadas, mas no así al resto de aspirantes, por lo que estima que para el caso de que no haya sido aprobado sería una cuestión que no podría conocer con certeza, al no existir obligación de la *CNE* de notificarle al respecto.



Además, argumenta que tanto el, como la *CNHJ* desconocen el listado de personas aprobadas por la *CNE* para contender por la candidatura en cuestión, razón por la que estima que indebidamente la *CNHJ* consideró como “hecho notorio” que el listado no ha sido publicado, puesto que la *CNE* solo esta constreñida a notificar su decisión a las personas cuyo registro sea aprobado.

Así mismo, sostiene que la *CNE* puede aprobar previamente los registros, notificar su decisión a las y los aspirantes a fin de que puedan realizar actos de precampaña y, posteriormente, a mas tardar el diez de febrero, publicar la lista en la pagina de internet del partido; es decir, la aprobación de los registros, su notificación y la publicación de los mismos no son, necesariamente, actos simultáneos.

En su estima, refiere que la *CNHJ* debió admitir su queja, requerir a las autoridades señaladas como responsables para que rindieran sus informes correspondientes y emitir la resolución correspondiente porque en ninguna parte de la resolución emitida, se expone que se cuenta con algún medio probatorio que evidencie que en realidad la *CNE* no ha aprobado el listado de registros.

De igual forma sostiene que tampoco se mencionó que la *CNHJ* ingresó a la pagina de internet oficial de MORENA y constató que la *CNE* no había publicado la referida lista.

Finalmente argumenta que la litis establecida en su queja primigenia no solo debe circunscribirse a la aprobación que realice la *CNE*, puesto que, si previa e ilegalmente el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Oaxaca negó su registró como precandidato, sin tener facultades para ello, la determinación que adopte la *CNE*, se encontrará viciada de origen.

Con lo anterior expuesto, el *actor* aduce los siguientes agravios:

- 1) Vulneración al acceso a la justicia; y
- 2) Variación de la litis por parte de la *CNHJ*.

4.1 Metodología de estudio

Ahora bien, conforme a lo alegado por el *actor*, por razón de método los conceptos de agravio expresados se analizarán de manera conjunta, sin que esto le depare agravio alguno al accionante.¹⁴

4.2 Pretensión del *actor*

Consiste en que este Tribunal declare fundados sus motivos de disenso, revoque el acuerdo impugnado y ordene a la CNHJ emita uno nuevo en el que admita su queja y emita la determinación correspondiente.

4.3. Cuestión a resolver

Este Órgano Jurisdiccional deberá determinar si el acuerdo emitido por la *CNHJ* en el que declaró la improcedencia de la queja del *actor*, se encuentra ajustado a derecho o no, y de ser el caso, confirmar o revocar el acuerdo controvertido.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Decisión

A juicio de este Tribunal, se debe **confirmar** el acuerdo controvertido al resultar **infundados** los motivos de disenso expuestos por el *actor*.

5.2. Justificación

Del análisis de la *convocatoria*, este Tribunal advierte en lo que interesa, dos etapas:

- 1) Solicitud de inscripción de registro, facultades de la *CNE*; y
- 2) de la publicación de registros aprobados.

Por lo que, a fin de dotar de claridad, enseguida se inserta un cuadro en el que se describe el contenido de cada una de las etapas de referencia.¹⁵

¹⁴ En términos de la Jurisprudencia 04/2000. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

¹⁵ Cabe señalar que en el cuadro no se describen las demás bases porque se refieren a las personas firmantes de las solicitudes de inscripción que serán aprobadas por la *CNE*, y en el caso, lo relevante es dejar claro el proceso actual en el que se encuentra el *actor*.

Convocatoria ¹⁶		
Consideraciones previas		
Numeral 3	Todos los actos derivados de este proceso serán notificados a través de los estrados electrónicos en la página: www.morena.org	
Numeral 4	El medio para impugnar las etapas del proceso interno ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se denomina Procedimiento Sancionador Electoral. Dicho procedimiento se debe promover dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento de este, <u>siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.</u>	
Etapas	Bases	Actos
Etapas 1	Base 1^a Solicitud de inscripción de registro	La solicitud de inscripción para el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones. d) El sistema de registro emitirá el <u>acuse correspondiente</u> del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno, <u>sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.</u>
	Base 2^a De las facultades de la CNE	La CNE revisará las solicitudes de inscripción, valorará y <u>calificará</u> los perfiles, con los elementos de decisión necesarios, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Estatuto de MORENA, y <u>solo dará a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas, sin menoscabo que se notifique a cada uno de los solicitantes el resultado de la determinación de manera fundada y motivada, cuando así lo soliciten.</u>
Etapas 2	Base 3^a De la publicación de registros aprobados	La CNE publicará la relación de solicitudes de <u>registro aprobadas</u> de las y los aspirantes a las candidaturas establecidas en la presente convocatoria, a más tardar <u>en el caso de Oaxaca, el diez de febrero de este año.</u> ¹⁷
		Todas las publicaciones de los registros aprobados y las notificaciones relacionadas con el proceso de selección se realizarán por medio de la página de internet: http://www.morena.org
		Solo las personas firmantes de las solicitudes de inscripción aprobadas por la CNE podrán participar en las siguientes etapas del proceso. Las personas <u>aspirantes</u> , la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que <u>deberán prestar atención a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio señalado para las notificaciones de los actos del proceso.</u>

¹⁶ Con base en lo dispuesto por el artículo 44 del Estatuto de MORENA.

¹⁷ Fecha que puede ser corroborada en el Cuadro 2, pagina 9 de la *convocatoria*.

Al respecto, **resulta necesario distinguir dos momentos.**

El **primero**, es la solicitud de inscripción para el registro de la persona que aspire a ocupar una candidatura de MORENA, lo cual no garantiza la procedencia del registro ni tampoco otorga ningún derecho.

Así mismo, **el órgano encargado de revisar las solicitudes de inscripción, valorar y calificar los perfiles idóneos**, con los elementos de decisión necesarios, es la **CNE**, quien solo dará a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas.

El **segundo**, es la **publicación de la relación de solicitudes de registro aprobadas** que, como ya se dijo, estará a cargo de la **CNE** y para el caso de Oaxaca, esta se realizará a más tardar el diez de febrero de este año.

En otro orden de ideas, los **artículos 40**, párrafo 1, incisos **f) e i)**, de la **Ley General de Partidos Políticos y 5 del Estatuto de Morena** señalan que es derecho de los militantes exigir el cumplimiento de la normativa interna del partido y, en su caso, impugnar las determinaciones de sus órganos internos ante los Tribunales electorales competentes.

Conforme a lo señalado en el **artículo 46**, apartados **c. y f.**, del **Estatuto de MORENA**, son atribuciones de la **Comisión Nacional de Elecciones**, entre otras, verificar el cumplimiento de los requisitos de los aspirantes a un cargo de dirección interna, así como validar y calificar los resultados electorales internos.

Por su parte, el **artículo 49** del **Estatuto de MORENA** señala que la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia** es competente, entre otros, para velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna del partido y conocer de las controversias que se susciten por la aplicación de normas que lo rigen.

Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el **artículo 38** del **Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**, durante los procesos electorales internos del partido, el procedimiento sancionador electoral es la vía para controvertir



aquellos actos que afecten la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos del partido.

Finalmente, de conformidad con lo señalado en el **artículo 22**, inciso **a)**, del Reglamento citado, el procedimiento sancionador será improcedente cuando el quejoso carezca de interés jurídico, es decir, no se afecte su esfera jurídica.

5.3. Caso en concreto

Tenemos que el *actor* presentó un escrito de queja ante la *CNHJ* por haber sido excluido como aspirante a la candidatura por MORENA a la presidencia municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca, hecho que atribuyó al Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido, pues en su estima, este, aprobó a personas que no contaban con registro para participar en la etapa de encuestas, sin contar con facultades para ello.

Al respecto, la *CNHJ* declaró la improcedencia de su queja al considerar que no contaba con interés jurídico, toda vez que la calificación y publicación del listado de personas aprobadas correspondía únicamente a la *CNE*, de ahí que consideró que, al no haber acontecido tal suceso, el *actor* se encontraba imposibilitado de impugnar situaciones que aún no acontecían, pues era claro que no se materializaba algún perjuicio a su esfera jurídica de derechos.

Ahora bien, como se adelantó, **este Tribunal considera que el acuerdo controvertido se debe confirmar** por las consideraciones siguientes.

Originalmente el acto que reclama el *actor* consiste en su exclusión del proceso de selección interno de aspirantes a candidaturas de MORENA, por parte del Comité Ejecutivo Estatal de ese partido, al estimar que se consideró a personas que no contaban con registro, a participar en la etapa de encuestas.

Ahora bien, como lo sostuvo la responsable, no existe una afectación a los derechos político-electorales del *actor*, pues a la fecha de la determinación controvertida, la *CNE* no había publicado la relación de solicitudes de registros aprobadas de las y los aspirantes a las candidaturas de Morena a los ayuntamientos en el estado, en el

desarrollo del actual Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, de ahí que no existe una exclusión del actor en el proceso de selección o la aprobación de solicitudes de personas aspirantes que no cumplieron con el procedimiento establecido en la convocatoria.

Lo anterior es así, porque la Sala Superior ha considerado que, el interés jurídico procesal es un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio de la acción, así como para el dictado de una sentencia que resuelva el fondo de la controversia.¹⁸

El interés individual se satisface si se aduce en la demanda la infracción de algún derecho sustancial del o los demandantes, en concurrencia con que la intervención del órgano jurisdiccional sea necesaria para lograr, mediante su actuación, la composición del conflicto.

Así, el interés jurídico, como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar:

- a)** la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y,
- b)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

Se considera que no existe una afectación a los derechos político-electorales del actor, porque como bien lo razonó la *CNHJ*, la calificación y publicación del listado de personas aspirantes que resulten aprobadas en cuanto a su registro corresponde de acuerdo con la *convocatoria*, únicamente a la *CNE* y no al Comité Ejecutivo Estatal, conforme a las bases establecidas para el proceso de selección.

En ese sentido, el acto que determina la procedencia de las solicitudes de registro es la publicación de la relación de los registros aprobados que debe realizar la *CNE*, para el estado de Oaxaca, la cual tendría lugar el diez de febrero de este año, en la página <http://www.morena.org>.

¹⁸ Al resolver el SUP-JDC-891/2022.



De ahí que, a la fecha del dictado de esta sentencia, el listado de registros aprobados no ha sido publicado por el órgano competente para ello¹⁹ y por vía de consecuencia, al no tener certeza de los registros aprobados, se sostiene que el *actor* en estos momentos carece de interés jurídico para controvertir supuestas determinaciones del Comité Ejecutivo Estatal, pues es solo hasta el momento en que la *CNE* publique el listado referido, y suponiendo que este sea contrario a los intereses del *actor*, sería hasta ese momento en que existiría el derecho subjetivo político-electoral que aduce vulnerado.

De ahí lo infundado en cuanto a que se le esté negando el acceso a la justicia, pues como ya se dijo, lo que en cierto punto puede afectar su esfera de derechos es la publicación que haga la *CNE* respecto de los resultados de registros aprobados.

Maxime que la convocatoria en su **base 1^a** relativa a la solicitud de inscripción de registro, señala en su inciso **d)** que la etapa en la que se encuentra el *actor*, es decir, la etapa de registro, no se le garantiza su procedencia, así como tampoco le genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información, hasta en tanto sea publicado el listado de registros aprobados.

Por otra parte, se dice lo infundado en cuanto a que la *CNHJ* haya variado la litis de su queja, pues dicha Comisión en su acuerdo explicó de manera fundada y motivada las razones por las que determinó su improcedencia, además de explicarle quien es el órgano competente que calificaría y publicaría el listado de personas cuyo registro haya sido aprobado.

Además, derivado de la publicación de la relación de los registros aprobados que debe realizar la *CNE*, se podrá determinar, que la solicitud presentada por el *actor* no fue aceptada, conforme a la valoración y calificación que se realice de su perfil, en ese momento el actor podrá controvertir la negativa.

¹⁹ Esto es así, por haber sido corroborado en la página web :<http://www.morena.org>, que de acuerdo a la *convocatoria*, es la página en donde se publicaran los actos y etapas del proceso y en donde se realizarán las notificaciones.

Por tanto, se sostiene que no existe una variación de la litis, dado que la responsable sostuvo de manera acertada, que, al no existir la publicación de la relación de los registros aprobados, no se podría establecer la negativa de la aprobación de la solicitud del actor.

Ahora bien, tampoco le asiste la razón al *actor* cuando refiere que ni el, ni la *CNHJ* tendrían el conocimiento de las personas cuyo registro fuera aprobado, puesto que dicha Comisión se encuentra constreñida a solo notificar a los registros aprobados, pues contrario a lo sostenido, la convocatoria es clara en su **base 3^a** relativa a la publicación de registros aprobados, señalando que todas las publicaciones de dichos registros y las notificaciones relacionadas con el proceso de selección se realizarán por medio de la página de internet: <http://www.morena.org>.

Aunado a que en su último párrafo menciona que las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberán prestar atención a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio señalado para las notificaciones.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal que la *CNE* ha publicado el acuerdo por el que se amplía el plazo para la publicación de la relación de registros aprobados al proceso de selección de *morena* para las candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024, siendo que para el caso de Oaxaca, este se prorrogó hasta el **catorce de marzo de este año**.²⁰

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal aprueba el siguiente:

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

²⁰ Acuerdo aprobado en la VI Sesión Urgente Permanente del diez de febrero de dos mil veinticuatro, consultable en la dirección electrónica: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APPLDF.pdf>



Notifíquese la presente ejecutoria, **personalmente** al *actor* en el domicilio indicado para ello, por **correo electrónico** a la *CNHJ*, posteriormente envíese físicamente por paquetería especializada a su residencia oficial y en los **estrados** de este Tribunal al público en general.²¹

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo **resuelven** y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada, Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** y Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado, **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.

²¹ De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.